

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 23 DE FEBRERO DE 1952 } NUMERO 11.716

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 15 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se reglamentan los almacenes generales de depósito.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 1005 de 12 de Febrero de 1952, por el cual se hace un ascenso.
Decreto N° 1006 de 12 de Febrero de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Prensa y Radio
Resueltos Nos. 2, 3 y 4 de 11 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución N° 7 de 5 de Febrero de 1952, por la cual no hay lugar a un avocamiento.
Resueltos Nos. 111 y 112 de 28 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.
Resuelto N° 113 de 28 de Enero de 1952, por el cual se concede permiso.

Ramo Marina Mercante
Resuelto N° 3229 de 10 de Enero de 1952, por el cual se declara nacional una nave y ordenase la expedición de la patente permanente de navegación.
Resuelto N° 3250 de 22 de Enero de 1952, por el cual se cancela y expira patente permanente de navegación.
Contrato N° 14 de 25 de Enero de 1952, entre la Nación y el señor José M. Gilvez.

Contrato N° 15 de 12 de Febrero de 1952, entre la Nación y Panama Metal Salvage Inc. George Berman.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resueltos Nos. 23, 24 y 25 de 19 de Enero de 1952, por los cuales se designan a unos funcionarios.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resuelto N° 6447 de 8 de Noviembre de 1951, por el cual se concede una licencia.
Resueltos Nos. 6448 de 21, 6449 de 23, 6450, 6451, 6452 de 26, 6453, 6454 de 27 de Noviembre; 6455, 6456 y 6457 de 1° de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.
Resueltos Nos. 8458 y 8459 de 6 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 1202 de 29 de Enero de 1952, por el cual se determina un personal y schémas sueldos.
Resolución N° 2 de 22 de Enero de 1952, por el cual se acepta una renuncia.
Resueltos Nos. 902 y 903 de 22 de Octubre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto N° 905 de 22 de Octubre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto N° 906 de 22 de Octubre de 1951, por el cual se declara sin efecto un Resuelto.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTANSE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

LEY NUMERO 15
(DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se reglamentan los almacenes generales de Depósito".

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º: Se denomina Almacenes Generales de Depósito, los establecimientos destinados a recibir y guardar productos y mercancías de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º: Podrán ser propietarios de Almacenes Generales de Depósito cualesquiera persona natural o jurídicas que reunan los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República para ejercer el comercio al por mayor y hayan obtenido del Organó Ejecutivo la autorización de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3º: Los Almacenes Generales de Depósitos establecidos de conformidad con la presente ley, podrán recibir granos a granel, en sacos, y confundirlos con otros propios de granos de igual especie y calidad, comprometiéndose a devolver a quien corresponda otro grano de idéntica calidad, especie y valor.

Artículo 4º: Los Almacenes Generales de Depósito que reciban granos a granel estarán obligados a mantener en todo momento una existencia de granos no inferior al total que correspondan a los certificados de depósito en vigencia.

Artículo 5º: En el caso de que no sea posible al almacenador que ha recibido granos a granel

devolver otros tantos de igual género y cantidad, por ser imposible adquirirlos en el mercado, estará obligado a devolver otro tanto de la misma especie y de la calidad más aproximada y abonará o deducirá la diferencia del valor que corresponda.

Artículo 6º: Los Almacenes Generales de Depósito pueden establecer Almacenes Subsidiarios, para mayor comodidad del depositario, directamente en el local o locales en que los productos o mercancías se encuentran originalmente almacenados.

Artículo 7º: Una misma empresa podrá dedicarse al Almacenaje de toda clase de productos o mercadería, o exclusivamente a determinados tipos o clases de productos o mercaderías, o según los permisos de la Junta.

Artículo 8º: Los Almacenes Generales de Depósito podrán recibir mercaderías y productos que no hayan pagado los impuestos de introducción.

Artículo 9º: Las mercaderías depositadas de conformidad con el artículo anterior, cuando sean extraídas para ser consumidas en el territorio de la jurisdicción de la República, deberán pagar los derechos e impuestos de introducción vigentes a la fecha en que sean retirados.

Artículo 10: El Almacenador será responsable al fisco nacional para el pago de derechos de introducción sobre todas las mercancías, más la multa fijada por la Junta, por todos los retiros de mercancías que no han pagado los impuestos de introducción.

Artículo 11: Las mercaderías depositadas de conformidad con el artículo anterior cuando sean extraídas para ser consumidas en el territorio de la jurisdicción de la República, deberán pagar los derechos e impuestos de introducción vigentes a la fecha en que sean retirados.

Artículo 12: El Organó Ejecutivo, asesorado

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**
Rejero de Barraza.—Tel 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**
Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficinas, Avenida Norte N° 5.

por la Junta de Control de Almacenes Generales de Depósito, confeccionará y expedirá un derecho reglamentario de la presente ley.

Artículo 13: La presente ley, entrará a regir desde su promulgación y deroga el Capítulo III, Título IV, del Libro X del Código de Comercio.

III*Certificado de Depósito*

Definición de Certificado de Depósito: El Certificado de Depósito es una constancia por parte del almacenador que él ha recibido ciertos artículos en custodia y este certificado es un contrato de almacenaje.

Artículo 14: Los Almacenes Generales de Depósito expedirán certificados de depósitos que servirán para acreditar el dominio de las especies recibidas.

Artículo 15: Los certificados que se emitan deberán corresponder al total de los productos depositados, pudiendo el depositante pedir que se separen en diversas partidas, identificándolas, y que se expidan por cada una de ellas, los certificados de depósito, pero al recibir los nuevos, tiene que entregar al anterior al almacenador para su anulación.

Artículo 16: El almacenador sólo podrá proceder a devolver las especies depositadas previa presentación del certificado de depósito, que se archivará con la anotación clara y bien visible de haber sido cancelado.

Artículo 17: El almacenador debe guardar archivados unos ejemplares de la firma del depositario y sus representantes.

Artículo 18: En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito, se dará un duplicado, anotándose tal circunstancia en los de los libros del almacén general y en el nuevo título.

Artículo 19: La Junta de Control de Almacenes de Depósito establecerá la reglamentación adecuada en los casos a que se refiere el artículo anterior, y de la edición de un nuevo ejemplar y de los demás antecedentes que justifiquen su otorgamiento.

Artículo 20: El que emita, ponga en circulación o en cualquier forma falsifique o altere el contenido de un certificado de depósito, será castigado con las penas indicadas en el Artículo 216 del Código Penal, sin perjuicio de las multas que puedan afectarlo, de acuerdo con lo dispuesto en

el Decreto del Organismo Ejecutivo que lo reglamenta.

IV*Del endoso del Certificado de Depósito*

Artículo 21: Si el certificado de depósito es endosado deberá hacer anotar el endoso en el respectivo registro en el almacén general. De este acto se tomará razón en el certificado de depósito, mientras no se efectúe la anotación, el endoso no producirá efecto alguno.

Artículo 22: Si el deudor no pagare un crédito prendario a su vencimiento, el acreedor avisará en forma escrita al representante del almacenador quien hará la anotación correspondiente en los libros del almacén, y transcurridos ocho días desde la anotación, sin que haya efectuado el pago, el almacenador será considerado en tal circunstancia como representante del acreedor, podrá vender la prenda en plaza por el valor declarado.

Artículo 23: La venta de la especie por falta de pago de la obligación garantizada por ella, no podrá suspenderse en caso de concurso o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea escrita del Juez competente, dictado, previa consignación del valor de la obligación garantizada y de sus intereses y gastos.

Artículo 24: Si la venta fuere suspendida con arreglo de lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del certificado de depósito tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, rindiendo previa fianza, para el caso de que fuere condenado a devolverla.

Artículo 25: El acreedor prendario será pagado con el producto del remate, con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que se adeuda por contribuciones fiscales o municipales, de la especie subastada y los gastos de venta, de Almacenaje y de conservación de la cosa. El excedente del producto de la venta será entregado al tenedor del certificado de depósito, con comprobantes del saldo.

Artículo 26: Si el producto de la especie subastada no alcanzare para pagar la totalidad del crédito garantizado con la prenda, el tenedor del certificado de depósito tendrá derecho a exigir del deudor primitivo y de los endosantes el saldo que se le adeudare. La responsabilidad de aquél y de éste será solidaria.

V*Las obligaciones del Almacenador*

Artículo 27: La obligación principal del almacenador es de conservar la cantidad, y calidad de los bienes enumerados en el Certificado de Depósito.

Artículo 28: El propietario del almacén general de depósito, responderá en todo caso, de la veracidad de las declaraciones estampadas en los certificados de depósitos y de las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya, o de sus empleados y dependientes.

Artículo 29: El propietario del Almacén General de Depósito será también responsable de la legitimidad del depósito ante las personas a cuyo

favor estuvieren endosados los certificados de depósito.

Artículo 30: Los delitos que los empleados o los representantes de los almacenes generales cometieran en el desempeño de las obligaciones que hacen en su calidad de tales, afectarán igualmente la responsabilidad civil de los propietarios.

Artículo 31: Los almacenes generales de depósito no podrán anticipar fondos sobre sus propios vales, ni adquirir las especies depositadas, salvo el caso de depósito de granos a granel. Pero sí pueden pagar acarreo, manejo, derechos de introducción, etc. por cuenta del depositante y la mercancía garantiza el reembolso de los fondos egresados. Esta deuda y su monto debe ser anotada preminentemente en el certificado de depósito.

Artículo 32: El almacenador será responsable por todas las pérdidas causadas por su falta de ser tan cuidadoso como un ciudadano dueño de tal clase de mercancía.

De la Autorización

Artículo 33: Las personas que deseen establecer Almacenes Generales de Depósito, deberán presentar una solicitud escrita al Organó Ejecutivo por intermedio del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 34: La Junta podrá exigir las pruebas que crea convenientes y hará las inspecciones que sean necesarias, e informará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias sobre la aceptación o rechazo de la solicitud.

Artículo 35: En vista del informe que se refiere al artículo anterior, el Organó Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, concederá o derogará la autorización para la instalación y funcionamiento del Almacén General de Depósito.

VI

De la Junta de Control de Almacenes Generales de Depósito

Artículo 36: La supervigilancia y control de los Almacenes de Depósito estará a cargo de una Junta especial integrada en la siguiente forma: Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante del Banco Nacional, y un representante de cada uno de los Bancos comerciales y particulares que operan en la ciudad Capital.

Cada organización nombra su representante por un período de dos años prorrogables y estos desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 37: La Junta tendrá las siguientes atribuciones a más de las que le consignan otros artículos de esta Ley o el Decreto del Organó Ejecutivo que la reglamenta.

a) Autorizar el establecimiento de nuevos almacenes de Depósito después de verificar las circunstancias que se aduzcan,

b) Constatar las causas de suspensión, revocación y caducidad de las autorizaciones para operar almacenes generales de depósito,

c) Dictar las reglamentaciones que sean ne-

cesarias para el buen funcionamiento de los almacenes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Sucre.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Febrero de 1952.

Ejécútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO

DECRETO NUMERO 1005

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un ascenso en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al Capitán Alcibiades Arosemena Jr., al rango de Mayor Veterinario del Cuerpo de Policía Nacional, al servicio del Escuadrón de Caballería.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1006

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en Correos y Telecomunicaciones:

Nivardo Alvarez, se nombra Telegrafista de 2ª categoría en la Oficina de Correos en Boquete, en reemplazo de Marita Ramos, quien renunció el cargo.

Henry Villarreal, se nombra Telegrafista de 2ª categoría en Puerto Armuelles, en reemplazo de

Isabel Quintana, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Angela M. Caballero, se nombra Telegrafista de 2ª categoría en Puerto Armuelles, en reemplazo de Dora C. de Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Julio Grimas, se nombra Oficial en la Administración de Correos en David, en reemplazo de Aurora Almengor, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto Número 2.—Panamá, Febrero 11 de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Miguel Hurtado Garibaldi, varón, panameño, mayor de edad, soltero, operador de radio comercial, con residencia en Calle B. No. 4 de esta ciudad, y con Cédula de Identidad Personal No. 47-40811, para que pueda trabajar como Operador de Control en las Emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 3

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto Número 3.—Panamá, Febrero 11 de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Eloy Jiménez Hidalgo, de veinte años de edad, panameño, trigueño, Radio técnico de profesión, soltero, con residencia en Río Abajo No. 874, de esta ciudad, para que pueda trabajar como Operador de Control en las Emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 4

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto Número 4.—Panamá, Febrero 11 de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Roger Augusto Gamboa M., panameño, varón, con residencia en la Plaza de Arango No. 5, de esta ciudad, para que pueda trabajar como Operador de Control en las Emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NO HAY LUGAR A UN AVOCAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 7.—Panamá, 5 de Febrero de 1952.

El Inspector del Puerto de Colón mediante Resolución No. 4 de 17 de Julio de 1951 decidió que:

"Primero: Absolver a la firma Comercial de Kardonski Hermanos y Compañía Limitada, propietarios del Almacén "Casa Central" de esta ciudad, de todo cargo en relación con el denuncia investigado.

Segundo: Se ordena compulsar las copias correspondientes a averiguar el paradero de los Zarpes y sus Adherentes correspondientes de la Moto-nave "Marylin" en sus viajes de entrada y salida durante el año de 1947 y remitirlos al señor Fiscal del Circuito, funcionario competente para conocer de este negocio".

La Administración General de Aduanas en Resolución No. 133 de 11 de Agosto del mismo año confirmó la del Inspector del Puerto de Colón.

El Licenciado Samuel Quintero Jr. como apoderado de Rafael Amador Morales denunciante en el negocio de que se trata interpuso recurso de avocamiento contra las referidas Resoluciones, manifestando que en tiempo oportuno lo formalizaría expresando las razones por las cuales el Excelentísimo señor Presidente de la República debe avocar el conocimiento y fallo del asunto.

Hasta la fecha el Licenciado Quintero ha omitido cumplir su oferta.

Del examen del expediente y de las Resoluciones indicadas no resulta la existencia de motivos suficientes para avocar, esas decisiones a fin de revisarlas, y el mismo denunciante lo ha recono-

cido así tácitamente al abstenerse de aducir alegatos nuevos que apoyasen su recurso.

Por lo tanto,

RESUELVE:

No hay lugar a avocar para revisarlas, las Resoluciones números 4 de 17 de Julio de 1951 y N° 133 de 11 de Agosto del mismo año, dictadas respectivamente por el Inspector del Puerto de Colón por la Administración General de Aduanas,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 111

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 111.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial del 25 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación cuatro (4) cartones de grasa lubricante para bombas de agua y sesentiuno (61) tambores de aceite lubricante para dragas, por un valor de B. 1.445.17, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B 88125, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Fiador Knot", que salió el 28 de Diciembre último del mencionado Puerto;

Que la misma Empresa el 1° de Junio de 1951, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los bultos ya mencionados, permiso que fué concedido por nota N° 1232 de 6 de Junio de 1951 por el Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 2 de 1950, celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto Ley. Además, cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

"Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas

en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho".

Que los bultos ya mencionados se encuentran en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 112

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 112.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por comunicación de fecha 28 de Noviembre del año pasado, el señor Bolívar Patiño, de Antón, solicita se le otorgue en venta un camión de diez ruedas, de propiedad de la Nación, que por falta de piezas se encuentra sin uso en el patio de la Sección de Construcciones de esa población;

Que en esa comunicación el señor Patiño solicita igualmente se le venda un tanque de hierro, de quinientos galones de capacidad, también de propiedad de la Nación, que se encuentra sin uso en el mismo sitio;

Que por oficio número 3170 de 10 de Diciembre del año pasado, dirigido por este Despacho al señor René Crespo, en su calidad de Secretario del Ministerio de Obras Públicas, se informó a esa dependencia de la citada solicitud y se pidió expresaran su punto de vista al respecto y manifestaran al precio de dichos artículos en caso de que consideraran conveniente su venta; y.

Que por nota número 104 del 18 del presente, el mencionado funcionario informa a este Ministerio que conviene proceder a la venta de di-

chos artículos, indicando un valor de cien balboas (B/.100.00) para el vehículo y cincuenta balboas (B/.50.00) para el tanque;

RESUELVE:

Conceder en venta y mediante el contrato respectivo, al señor Bolívar Patiño, de la población de Antón, un camión "G.M.C." y un tanque de hierro de quinientos galones de capacidad, de propiedad de la Nación, que se encuentran sin uso en el patio de la Sección de Construcciones de ese lugar, por la suma de cien balboas (B/.100.00) el camión y cincuenta balboas (B/.50.00) el tanque.

Llevar el contenido de este Resuelto a conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, después de firmado el Contrato de Venta correspondiente y se haya pagado ante el Liquidador de Ingresos Varios de este Ministerio la suma del caso, para que se haga entrega al comprador, señor Patiño, del camión y del tanque que por medio de este Resuelto se le venden.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 113

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 113.—Panamá, 28 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Fábrica Panameña de Pinturas", S. A., en memorial del 2 de los corrientes, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 120 de 15 de Octubre de 1945, celebrado entre la Nación y la mencionada compañía, los artículos siguientes:

Mil doscientos (1200) Galones-Aceite Vegetal de Tung para la preparación de barnices.

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"Asimismo se permitirá libre del impuesto de introducción al contratista, por todo el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de respuesto que necesite para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales para la fabricación de pintura, tales como: plomo, blanco seco, óxido de zinc seco, lithopone seco, titanox seco de todas las clases, asbestinos secos, plomo rojo seco, sílica seca, talcum, y otros pigmentos que sean requeridos para la fabricación de pinturas, esmaltes, lacas, barnices, interiores y exteriores de aceite de linaza, espíritus minerales de toda clase, y adelgazadores. Toda clase de aceites y líquidos para la fabricación de pinturas interiores y exteriores lacas, esmaltes sintéticos y barnices, colores

secos, que sean necesarios para la fabricación de pinturas, lacas, esmaltes, y caseinas, tales como negro humo, rojo, amarillo, verde, azul y cromos".

Que según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trate tiene derecho a solicitar a este Ministerio las exenciones a que haya lugar.

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Fábrica Panameña de Pinturas, S. A.", permiso para importar libre de derechos los artículos mencionados en la parte motiva de la presente decisión y cuando llegue el material al país, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3229

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Enero 10 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número 0973 expedida por el Cónsul General de Panamá, en Nueva York, el 18 de Septiembre de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Tapajos".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 13790 Septiembre 29 de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordenase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Tapajos".

Propietario: Panama Shipping Company Inc.
Domicilio: c/o Lamke & Stein 11 Broadway, New York.

Representante: Icaza, González Ruiz & Alemán.

Tonelaje: Neto 1652.18. Bruto 2377. Letras de Radio H. O. M. B.

Patente Provisional N° 1529-N. Y. Fecha 18 de Septiembre de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3230

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3230.—Panamá, Enero 22 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Arias, Fábrega y Fábrega en nombre y representación de "Wallen & Co., propietaria de la nave denominada "La Campana" que porta Patente Permanente de Navegación N° 2539-51 de 19 de Septiembre de 1951 ha solicitado:

Una nueva Patente Permanente de Navegación de conformidad con el Artículo 7° de la Ley 54 de 1926, por virtud de cambio de propietario. Los derechos de nueva Patente han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° N° 10901 de 15 de Julio de 1950.

RESUELVE:

Cancélese la Patente Permanente de Navegación Número 2589-51 de 19 de Septiembre de 1951 que porta la nave nacional denominada "La Campana" antes de Cía. Transporte Oriental.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave pertenece ahora a la "Wallen & Co."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos, a saber: Galileo Solís, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de La Nación, que en el curso de este Contrato se denominará El Gobierno,

y el señor José M. Gálvez, en su propio nombre quien en adelante se llamará El Comprador, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno da en venta real y efectiva al Comprador, por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00), en el estado en que se encuentren y sin compromiso ulterior de ninguna clase, la cantidad de tres mil (3.000) planchas agujereadas, de las llamadas de aeropuerto, que se encuentran sin uso alguno en la ex-base militar de la Isla de San José, y cuya venta se autorizó por Resueito N° 29 de 13 del presente mes de Enero.

Segundo: El Comprador se compromete a recibir dichas planchas de acuerdo con las condiciones que se establecen en el artículo anterior y a efectuar su cancelaciones que se establecen en el artículo anterior y a efectuar su cancelación previa como requisito indispensable para obtener las órdenes de adjudicación y entrega.

Firmado en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Comprador,

José M. Gálvez.

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Galileo Solís, Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por la Resolución Número 8 de 6 del presente, quien en adelante se llamará El Gobierno, y el señor George Berman, en representación de la "Panama Metal & Salvage Inc.", quien en el curso de este Contrato se denominará El Comprador, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 2 de 28 de Enero próximo pasado, al Resuelto No. 132 de 29 de este mismo mes y año y al Acta del Concurso de Precios celebrado el Lunes 4 del presente mes de Febrero para la venta de materiales de propiedad de la Nación que se encuentran en los ex-sitios de defensa que el Ejército Norteamericano mantenía en territorio de la República y en las vías de acceso a esos lugares:

Primera: El Gobierno da en venta real y efectiva al Comprador todos los materiales viejos de su propiedad, como hierro, cobre y plomo y otros metales análogos que se encuentran en los ex-sitios de defensa que en territorio de la República mantenía el Ejército Norteamericano y en las vías de acceso a esos lugares.

Segunda: El Gobierno se reserva el derecho de nombrar los Inspectores que estime necesarios para vigilar y determinar la cantidad y clase de materiales adquiridos por el Comprador.

Tercera: El Comprador se compromete a recibir dichos materiales en los lugares y en el estado en que se encuentren sin compromiso ulterior de ninguna clase para el Gobierno.

Cuarta: El Comprador se compromete a pagar la suma de dos balboas con quince centavos (B/. 2.15) por la tonelada de hierro viejo, y sesenta y cinco balboas (B/. 65.00) por la tonelada de otros metales que extraiga de los lugares mencionados en la cláusula Primera. Estos pagos se efectuarán dentro de los primeros diez días de cada mes.

Quinta: El Comprador se obliga a pagar los sueldos de los Inspectores a que se refiere la cláusula Segunda de este Contrato, los cuales rendirán tanto al Ministerio de Hacienda y Tesoro como a la Contraloría General de la República informes semanales sobre la cantidad de los distintos materiales que retire el comprador.

Sexta: El Comprador se obliga a mantener a órdenes del Gobierno Nacional, y a satisfacción de la Contraloría General de la República, una garantía de cumplimiento por la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00) por todo el tiempo de duración de este Contrato.

Séptima: Es entendido que quedan fuera de esta concesión las edificaciones, tuberías, tanques y materiales de construcción que en dichos lugares se encuentren. Igualmente, queda también establecido que tampoco entran en esta concesión los efectos y materiales que ya hayan sido objeto de adjudicación, con anticipación a la fecha del Contrato de Precios a que en este Contrato se hace referencia.

Octava: Este Contrato entrará a regir apenas firmado y tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su firma.

Novena: Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia y en prueba de conformidad, se extiende y firma en doble ejemplar, en Panamá, a los 12 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Comprador,
Por Panama Metal Salvage Inc.
George Berman,
Cédula N.º.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 12 de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Aprobado:
HENRIQUE OBARRIO,
Contralor General.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Aprobado:
ALCIBIADES AROSEMENA,
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Educación

DESIGNASE A UNOS FUNCIONARIOS

RESUELTO NUMERO 23

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 23.—Panamá, 19 de Enero de 1952.

En vista del telegrama enviado por el Profesor Juan Velarde, encargado del Primer Ciclo de Las Tablas, designase al señor Ricardo M. Lasso, Asistente de la Dirección General de Educación para que se traslade a Las Tablas e investigue si el señor Velarde ha cumplido estrictamente con los deberes de su cargo, manteniendo abierta regularmente todos los días laborables de la semana el plantel de educación a su cargo, y rinda el informe correspondiente a la mayor brevedad posible.

Cumplase.

El Ministro de Educación,
RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

RESUELTO NUMERO 24

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 24.—Panamá, 19 de Enero de 1952.

En vista del telegrama enviado por el Profesor Dídimo Ríos, encargado del Primer Ciclo de Aguadulce, designase al señor Ricardo M. Lasso, Asistente de la Dirección General de Educación para que se traslade a Aguadulce e investigue si el señor Ríos ha cumplido estrictamente con los deberes de su cargo, manteniendo abierta regularmente todos los días laborables de la semana el plantel de educación a su cargo y rinda el informe correspondiente a la mayor brevedad posible.

Cumplase.

El Ministro de Educación,
RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

RESUELTO NUMERO 25

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 25.—Panamá, 19 de Enero de 1952.

En vista del telegrama enviado por el Profesor Pedro Pablo Sánchez, encargado del Primer Ciclo de La Chorrera, designase al señor Ricardo M. Lasso, Asistente de la Dirección General para que se traslade a La Chorrera e investigue si el señor Sánchez ha cumplido estrictamente con los deberes de su cargo, manteniendo abierta regularmente todos los días laborables de la semana el plantel de educación

a su cargo y rinda el informe correspondiente a la mayor brevedad posible.
Cúmplase.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 6447

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6447.—Panamá, 8 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Cortés, Bracero al servicio de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, solicita que se le concedan siete (7) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Juan Nicosia, de la "Clínica Médica del Hospital Santo Tomás" y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo proce acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito con derecho a sueldo y efectiva a partir del 8 de Octubre del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6448

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6448.—Panamá, 21 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de once (11) días de vacaciones proporcionales al señor Víctor M. Torres, ex-Capataz de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6449

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6449.—Panamá, 22 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veinte (20) días de vacaciones proporcionales al señor Luciano Ramos, ex-Sub-Capataz de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6450

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6450.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez (10) días de vacaciones proporcionales a la señora Felicidad Arias, ex-Oficinista de Almacén en la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6451

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6451.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo

lo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veintidós (22) días de vacaciones proporcionales al señor Alvaro Cabal, ex-Ingeniero Jefe del Acueducto de Chitré, Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6452

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6452.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de dos (2) meses de vacaciones al señor Concepción Henríquez B., ex-Albañil de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, ya que el solicitante no ha hecho uso de tal derecho.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre agosto de 1949 a junio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6453

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6453.—Panamá, 27 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Santiago Pérez E., ex-Albañil 14 días.
Rubén Varón, ex-Capataz 16 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6454

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6454.—Panamá, 27 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones (Transportes y Talleres) de este Ministerio, así:

Alberto Norse, Ayte. Electricista 9 días.

Reginaldo Wilson, Chofer 15 días.

Cecilio Callender, Chofer 10 días.

Aristides Potes, Mecánico 7 días.

Gilberto Tuñón, Carpintero 10 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6455

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6455.—Panamá, 1 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez y seis (16) días de vacaciones proporcionales al señor Rafael Montenegro, ex-Bracero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6456

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6456.—Panamá, 1 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

tículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de quince (15) días de vacaciones proporcionales al señor Moisés Mitre Cedeño, ex-Erancero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6457

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6457.—Panamá, 1 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Leopoldo Gómez Mercado, Asistente de Costos de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Diciembre de 1950 a Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6458

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6458.—Panamá, 6 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Tomás Guerra, Superintendente, Encargado de la División "B", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Mayo de 1950 a Marzo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6459

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6459.—Panamá, 6 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Crusiano Franceschi, Operador de Euclide, al servicio de la Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Septiembre de 1950 a Julio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DETERMINASE UN PERSONAL Y SEÑALASELE SUELDOS

DECRETO NUMERO 1202

(DE 29 DE ENERO DE 1952)

por el cual se determina el personal administrativo del Hospital Santo Tomás, y se le señala sueldos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—El Hospital Santo Tomás tendrá para su servicio el siguiente personal administrativo, con los sueldos que en cada caso se señalan, así:

1º—*Dirección Médica:*

1 Oficial de 2ª categoría . . . B/. 80.00
1 Oficial de 4ª categoría . . . 60.00

2º—*Sección Administrativa:*

1 Administrador 285.00
1 Secretaria 90.00
1 Oficial de 2ª categoría 80.00

Ordenes:

1 Cotizadora 125.00
1 Oficial de 1ª categoría 90.00

3º—*Sección de Contabilidad y Caja:*

1 Contador Jefe 225.00
1 Contador Asistente Primero. 135.00
1 Contador Asistente Segundo. 112.00
1 Jefe de Planillas 135.00
1 Contador Auxiliar 100.00
3 Oficiales de 2ª categoría a B/. 80.00 c/u. 240.00
1 Contador para Farmacia . . . 100.00

1 Contador para Almacén	112.00	<i>Pintura:</i>	
1 Asistente Contador p/Lab.	80.00	1 Pintor, Oficial de 2ª categoría	80.00
<i>Tabulación:</i>		1 Oficial de 4ª categoría	60.00
1 Perforador Tabulador	150.00	<i>Teléfonos:</i>	
<i>Caja</i>		1 Telefonista Jefe	80.00
1 Cajero Jefe	200.00	2 Oficiales de 4ª categoría a B/. 60.00 c/u.	120.00
2 Oficiales de 1ª categoría a B/. 90.00 c/u.	180.00	<i>Garage:</i>	
1 Oficial de 3ª categoría	70.00	1 Jefe del Garage (Mecánico),	125.00
1 Cajera, Dispensario General.	60.00	1 Asistente Oficial de 2ª categoría	80.00
1 Cajera, Hospital del Niño.	60.00	5 Choferes de 4ª categoría a B/. 60.00 c/u.	300.00
4º— <i>Sección de Almacén y Abastecimiento</i>		<i>Aseo:</i>	
1 Jefe de Almacén	200.00	1 Asistente de 3ª categoría	90.00
1 Asistente 1º encargado de la Despensa	120.00	<i>Casa de Empleados:</i>	
1 Oficial de 1ª categoría	90.00	1 Conserje, Oficial de 1ª categoría	90.00
1 Oficial de 3ª categoría	70.00	<i>Jardines:</i>	
1 Oficial de 4ª categoría, encargado de verduras y frutas	60.00	1 Jardinero Jefe, Oficial de 3ª categoría	70.00
5º— <i>Sección de Dietética y Cocina:</i>		7º— <i>Sección de Farmacia:</i>	
1 Dietista Jefe	200.00	3 Oficiales de 1ª categoría a B/. 90.00 c/u.	270.00
1 Asistente Dietista	150.00	1 Oficial de 2ª categoría	80.00
5 Ecónomas de 3ª categoría a B/. 70.00 c/u.	350.00	1 Oficial de 3ª categoría	70.00
<i>Cocina:</i>		8º— <i>Sección de Almacén Médico de Salud Pública:</i>	
1 Primer Cocinero	100.00	2 Oficiales de 3ª categoría (despachadores) a B/. 70.00 c/u.	140.00
1 Segundo Cocinero	80.00	1 Oficial de 4ª categoría (Recebidor)	60.00
3 Ayudantes de Cocina de 4ª categoría a B/. 60.00 c/u.	180.00	9º— <i>Dispensario General:</i>	
1 Oficial de 3ª categoría	70.00	2 Oficiales de 4ª categoría a B/. 60.00 c/u.	120.00
6º— <i>Sección de Mantenimiento:</i>		1 Trabajadora Social	135.00
1 Jefe de Mantenimiento	200.00	10.— <i>Sección de Personal:</i>	
<i>Lavandería y Costura:</i>		1 Jefe del Personal	200.00
1 Jefe de Lavandería y Costura	135.00	11.— <i>Banco de Sangre:</i>	
1 Asistente, encargado de la Costurería	90.00	1 Oficial de 4ª categoría	60.00
3 Oficiales de 2ª categoría a B/. 80.00 c/u.	240.00	12.— <i>Oficina de la Superiora:</i>	
1 Oficial de 3ª categoría	70.00	1 Oficial de 2ª categoría	80.00
1 Oficial de 4ª categoría	60.00	1 Oficial de 2ª categoría	80.00
<i>Calderas:</i>		13.— <i>Dormitorios de Enfermeras:</i>	
1 Jefe de Calderas	135.00	1 Celadora, Oficial de 3ª categoría	70.00
1 Asistente de 3ª categoría	90.00	1 Oficial de 4ª categoría (celadora)	60.00
1 Oficial de 2ª categoría	80.00	14.— <i>Departamento de Rayos X:</i>	
3 Oficiales de 3ª categoría a B/. 70.00 c/u.	210.00	1 Oficial de 2ª categoría	80.00
1 Oficial de 4ª categoría	60.00	1 Oficial de 4ª categoría	60.00
<i>Plomería y Albañilería:</i>		15.— <i>Salón de Operaciones General:</i>	
1 Plomero Jefe	125.00	1 Oficial de 1ª categoría (esterilizador)	90.00
1 Asistente de 3ª categoría	90.00		
<i>Electricidad:</i>			
1 Electricista Jefe	125.00		
2 Oficiales de 3ª categoría a B/. 70.00 c/u.	140.00		
<i>Carpintería:</i>			
1 Carpintero Jefe	125.00		
1 Oficial de 2ª categoría	80.00		
1 Oficial de 4ª categoría	60.00		

16.—*Departamento de Neurocirugía:*

1 Oficial de 3ª categoría Secretaria 70.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 2.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación fechada el 12 de Diciembre de 1951, la señorita Enelda Madrid, Auxiliar de Enfermera del Departamento de Salud Pública, presentó renuncia del cargo.

RESUELVE:

Acéptase la renuncia de que se hace mérito efectiva desde el 31 de Diciembre de 1951, y se le da las gracias a la señorita Madrid por los servicios prestados a La Nación en el puesto que dimite.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 903

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 903.—Panamá, 22 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 1º de Noviembre de 1951,

al Doctor J. A. Núñez Quintero, Jefe de la Sección del Hospital "Amador Guerrero", en Colón.

Comuníquese y Publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 904

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 904.—Panamá, Octubre 22 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Gavino A. Núñez, Jefe Reparador de Medidores de la Sección de Ingeniería Sanitaria, a partir del 15 de Octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 905

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 905.—Panamá, 22 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al siguiente personal en los trabajos de la Instalación del Viejo Acueducto de Chitré, Zona "D", como peones con una asignación diaria de B/. 2.00 cada uno.

Julio Botello, Víctor Almengor, José María Isturain, José Ríos, Santos H. Corro, Teodulo Estrada.

Para los fines fiscales, este Resuelto tiene vigencia a partir del 15 de Agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECLARASE SIN EFECTO UN RESUELTO**RESUELTO NUMERO 906**

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 906.—Panamá, 22 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se declara sin efecto alguno el Resuelto N° 676, del 29 de Agosto de 1951, por medio del cual se nombró el siguiente personal como Peones en los trabajos de la Instalación del nuevo Acueducto de Chitré, con una asignación de B/. 2.00 diarios.

Julio Botello, Víctor Almengor, José María Isturain, José Ríos, Santos H. Corro, Teodulo Estrada.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Apelación interpuesta por el Dr. Narciso E. Garay a nombre de la empresa demandada, en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido por el Recaudador General de Rentas Internas contra la Isthmian Investment Corporation.

(Magistrado Ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

El abogado de esta localidad Dr. Narciso Enrique Garay, actuando como representante de la sociedad denominada Isthmian Investment Corporation, entidad domiciliada en Panamá, propuso ante el Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá las excepciones de inexistencia de la obligación, en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en contra de la sociedad que representa, sigue el Juez Ejecutor.

Dichas excepciones, de conformidad con la ley, fueron remitidas a este Tribunal para su conocimiento final.

El Recaudador General de Rentas Internas al rendir el informe que de él se solicitó con relación a este caso manifestó lo siguiente:

"Y al efecto, procedo a contestar los hechos fundamentales de dichas excepciones en los términos siguientes:

"Primera Excepción"

"Inexistencia de la obligación por razón de la cual se ha librado el auto ejecutivo.

"Hechos:

"I.—Es muy cierto y lo acepto. La mencionada liquidación N° 662, por B/. 4.263.02 a cargo de la Isthmian Investment Corporation, dió lugar al recibo N° 12.878 que me fué enviado por el Administrador General de las Rentas Internas para su cobro.

"II.—No es cierto y, por tanto, lo niego. La notificación de la liquidación adicional se hizo a la Isthmian Investment Corporation por correo certificado, como lo afirma la parte ejecutada y como lo establece el artículo 20 de la Ley 52 de 1941. El certificado postal fué entregado efectivamente al señor Norman S. Nugent, quien está debidamente autorizado para retirar toda la correspon-

dencia que se deposite en el Apartado N° 765, destinado a Heurtematte & Co. y a la Isthmian Investment Corp.

"III.—Es cierto en cuanto a que la mencionada liquidación se envió por correo certificado el 10 de Junio de 1949; pero no lo es en cuanto a que Norman S. Nugent no estaba autorizado para retirar ese certificado postal. Por consiguiente, niego el hecho en la segunda parte.

"IV.—Es cierto y lo acepto.

"V.—Este mas que un hecho es un precepto legal que no podrá negarse jamás. Lo acepto.

"Segunda excepción"

"Hechos:

"I.—Es cierto y lo acepto.

"II.—Ni lo niego ni lo afirmo. Me atengo a lo que resulta de la misma liquidación adicional N° 662 a que se hace mención en este hecho. Además, estimo que resulta extemporáneo cualquier reclamo que se haga después de los quince días siguientes a la notificación de dicha liquidación, conforme a la disposición consagrada en el artículo 23 de la citada Ley 52 de 1941.

"III.—No es propiamente un hecho sino una deducción muy personal de la parte ejecutada: Lo niego.

"Pruebas.—Acompaño una certificación extendida por el Jefe de la Sección de Recomendados de la Administración de Correos de Panamá y otra extendida por el Administrador General de Rentas Internas.

"Derecho.—Niego el invocado por el excepcionante.

"Poder.—Para que me siga representando en este asunto, confiero poder especial, amplio y bastante, al abogado Alberto J. Barsallo, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, con oficina en el N° 8 de la Avenida Norte, adonde recibe notificaciones".

Por otra parte el Fiscal del Tribunal, al contestar el traslado de la demanda, se muestra en todo de acuerdo con los argumentos del funcionario y pide que no se acceda a la solicitud que contiene la demanda.

Para resolver conviene considerar por separado las dos excepciones propuestas, analizando los hechos y fundamentos de derecho de las mismas.

Inexistencia de la Obligación:

Esta primera excepción, se funda en los siguientes hechos:

"Primero: Con fundamento en el artículo 20 de la Ley 52 de 1941, la Dirección sobre el Impuesto Sobre la Renta expidió una liquidación adicional del impuesto sobre la renta gravable correspondiente al año de 1948, por la suma de B/. 4.263.02, en contra de la empresa Isthmian Investment Corporation. Tal liquidación se distingue con el Número 662".

Este hecho se encuentra establecido con el certificado expedido por el Administrador General de Rentas Internas, y ha sido aceptado por el Juez Ejecutor y el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según consta a fojas 15 y 19 del expediente.

"Segundo: Tal liquidación número 662 no fué notificada personalmente a la Isthmian Investment Corporation".

Este segundo hecho ha sido negado por el Juez Ejecutor, quien sostiene que la notificación de la liquidación adicional en referencia, se hizo por correo certificado, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 52 de 1941. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trata el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulta de la liquidación de que trata el artículo 18 y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se formulará una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

"La liquidación adicional será hecha dentro del año siguiente a la fecha de la declaración y será notificada al contribuyente por medio de un aviso escrito, que le será entregado personalmente o por correo certificado, a la dirección postal que el designe en su declaración. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraudes.

"El contribuyente tiene derecho a solicitar del funcionario liquidador una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha formulado la liquidación adicional, y el funcionario liquidador está obligado a darla dentro de cinco (5) días".

Consta en autos un certificado expedido por el Administrador General de Rentas Internas el cual dice así:

"Que según consta en este Despacho, en la copia correspondiente de la respectiva liquidación que sirve para los fines de la notificación, la liquidación adicional mencionada, por razón de la cual se libró el recibo 12878, citado, no fué notificada personalmente a la Isthmian Investment Corporation". (Véase f. 10).

Queda, pues, con este hecho comprobado que la liquidación número 662 no fué notificada personalmente a la Isthmian Investment Corporation.

"Tercero: La administración General de Rentas Internas remitió por correo certificado copia de dicha liquidación, el día 10 de Junio de 1949, el cual envío certificado aparece entregado a Norman S. Nuguent, quien no es representante de la Isthmian Investment Corporation, ni empleado de ésta, ni tiene conexión alguna, ni la ha tenido, con la dicha empresa".

Respecto a este punto el Juez Ejecutor acepta que es cierto que este "en cuanto a que la mencionada liquidación se envió por correo certificado el 10 de Junio de 1949; pero no lo es en cuanto a que Norman S. Nuguent no estaba autorizado para retirar certificado postal". Es decir, niega el hecho en su segunda parte.

De las constancias en autos resulta claramente comprobado que el envío certificado (distinguido con el número 24743) de copia de la liquidación adicional 662 fué hecho por la Administración General de Rentas Internas el día 10 de Junio de 1949 (véase certificado del Administrador General de Rentas Internas, a folio 10 del expediente); que la comunicación certificada número 24743, fué entregada por el Correo Nacional a Norman S. Nuguent; y que éste se encontraba autorizado para retirar del Correo nacional las cartas certificadas o recomendadas dirigidas a "Heurtematte & Compañía", según queda establecido por certificación expedida por el Jefe de la Sección de Recomendados del Correo Nacional, fechado el 6 de Enero de 1950; que la autorización dada para que Norman S. Nuguent retirara cartas recomendadas del Correo Nacional, se refería a cartas dirigidas a "Heurtematte & Compañía" y no a cartas dirigidas a la Isthmian Investment Corporation, que son dos personas jurídicas distintas (véase certificado del Jefe de la Sección de Recomendados del Correo Nacional a folio 17); que Norman S. Nuguent trabaja como chofer del señor Julio Heurtematte y como mensajero del Bazar Francés, y que nunca ha trabajado para la Isthmian Investment Corporation, a la cual dice no conocer siquiera y que nunca entregó a Roberto Heurtematte ni a persona alguna relacionada con la Isthmian Investment Corporation, carta alguna recomendada que hubiera retirado del Correo Nacional, pues todas las dichas cartas las entregaba a una empleada subalterna del Bazar Francés, o las dejaba en el escritorio de dicha empleada (véase testimonio de Norman S. Nuguent a f. 31); y que la Isthmian Investment Corporation no ha recibido la carta certificada o recomendada número 24743 dirigida a ella por la Administración General de Rentas Internas, ni se ha negado en tiempo alguno por medio de su representante legal o cualquier otro de sus funcionarios a notificarse de la liquidación adicional número 662.

En estos términos queda plenamente acreditado el hecho tercero en que se funda esta primera excepción.

"Cuarto: Fundándose en la liquidación así tramitada, la Administración General de Rentas Internas expidió el recibo número 12878, que es el que ha servido de base al reconocimiento aducido en este juicio como recaudo ejecutivo".

Este hecho también está probado en autos con la copia del recibo 12878, con la copia del reconocimiento hecho por el Juez Ejecutor y con el Certificado del Administrador General de Rentas Internas de fecha 30 de Diciembre de 1949. Por otra parte, tanto el Juez Ejecutor como el Fiscal de este Tribunal han aceptado este hecho.

"Quinto: El Artículo 21 de la Ley 52 de 1941 es del siguiente tenor: "no se podrá cobrar la parte del impuesto liquidado conforme al artículo anterior sino después de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación adicional".

Respecto a este punto considera el Tribunal que este hecho no es en realidad un hecho, sino la afirmación de la existencia de una disposición legal, que no necesita mayor prueba, puesto que en realidad existe y es del tenor que se afirma.

Probados los hechos en que se funda la excepción, corresponde determinar si a la luz del derecho cabe en realidad la excepción invocada.

De conformidad al artículo 20 de la Ley 52 de 1941, la Administración General de Rentas Internas, en el convencimiento de que el monto del impuesto sobre la renta gravable del año de 1942 a cargo de Isthmian Investment Corporation era mayor del que resultaba de la liquidación hecha en su oportunidad con base en la declaración del contribuyente, formuló una liquidación adicional del impuesto sobre la renta distinguida con el número 662, gravando adicionalmente a Isthmian Investment Corporation en la suma de B/. 4.203.02.

De conformidad al mismo artículo citado inciso 2º, la liquidación adicional será hecha dentro del año siguiente a la fecha de la liquidación y será notificado al contribuyente por medio de un aviso escrito, que le será entregado personalmente o por correo certificado, a la dirección postal que él designe en su declaración".

El artículo 21 de la misma ley complementa lo anterior al disponer que "no se podrá cobrar la parte del impuesto liquidado conforme al artículo anterior sino después de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación adicional".

Es evidente, por lo tanto, que si la liquidación adicional número 662 no fué notificada en los términos del artículo 20 a la Isthmian Investment Corporation, el plazo de 15 días de que trata el artículo 21 no ha comenzado a correr, y la obligación que la liquidación adicional envuelve no es aún exigible.

Como está comprobado sin lugar a dudas que la liquidación en referencia no fué notificada personalmente a la Isthmian Investment Corporation, y como igualmente se ha establecido que la carta certificada que contenía la copia de la liquidación número 662 dirigida al contribuyente no llegó a manos de éste, este Tribunal comparte el punto de vista del apoderado excepcionante, expresado así:

"Bien se comprende que cuando la ley exige que el aviso escrito de la liquidación adicional le sea entregado al contribuyente, personalmente o por correo certificado, no puede considerarse que la notificación ha sido hecha si el aviso escrito no es entregado al contribuyente sino a otra persona. La ley ha insistido que el aviso se dé por correo certificado, porque el correo certificado sólo es entregado por las oficinas postales al destinatario, o a persona autorizada por el destinatario para recibirlo. Si por un error se entrega el certificado a persona distinta del contribuyente, y el contribuyente de consecuencia de ello queda en la más absoluta ignorancia de la existencia de la liquidación librada en su contra, no es legal ni es jurídico, ni es justo ni es moral, hacer que el contribuyente pague las consecuencias de una actitud negligente de las oficinas postales. Interpretar el artículo 20, inciso 2º, en el sentido de que basta con que el aviso de una liquidación se envíe por correo certificado al contribuyente para que se entienda que éste ha sido notificado, aunque jamás haya recibido el aviso escrito que requiere la ley, es olvidar el texto mismo del artículo 20 de la Ley 52, que requiere, nó que se le envíe el aviso, sino que se le entregue..."

Inexistencia de la Obligación:

La segunda excepción propuesta, de inexistencia de la obligación cuyo cobro ejecutivo se pretende, se fundamenta en lo siguiente:

"I.: Se cobra en este juicio ejecutivo cantidad que se afirma adeudada en concepto de impuesto sobre la renta".

Sobre esto no cabe la menor duda. El Juez Ejecutor lo acepta como cierto y existe en autos copia del recibo 12878, el certificado del Administrador General de Rentas Internas de fecha 30 de Septiembre de 1949, y copia de la liquidación adicional de impuesto sobre la renta número 662 remitida a este Tribunal por dicho funcionario.

"II.:—La liquidación adicional número 662 que determina el monto del pago adicional de impuesto sobre la renta, con base en la cual se libró el recibo 12878 y se hizo el reconocimiento que sirve de título ejecutivo, grave con impuesto sobre la renta el superavit de capital".

El Juez Ejecutor ni afirma ni niega este hecho; se ha atendido a lo que resulta de la liquidación adicional mencionada, y en la copia de ésta, remitida a este Tribunal, se indica precisamente que la causa de la deficiencia es

AVISOS Y EDICTOS

el "superavit de capital", con lo cual no queda la menor duda acerca de este hecho.

"III.: La ley 52 de 1941, en que se funda la liquidación adicional número 662, establece un impuesto sobre la renta y no un impuesto sobre el capital".

Este hecho es en realidad una apreciación de derecho, que el Juez Ejecutor ha negado.

Como se observa al tratar esta excepción, el problema a que ella se contrae es, esencialmente, de derecho: esto es, determinar si el impuesto sobre la renta puede cobrarse o no sobre el superavit de capital, y para ello basta examinar la Ley 52 de 1941.

El artículo 1 de la Ley 52 de 1941 es del siguiente tenor:

"Establécese un impuesto sobre la renta gravable, como aquí se define, de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República, correspondiente al año gravable anterior, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión oficio u otra cualquiera o como producto de cualquiera clase de bienes muebles o inmuebles o de cualquiera otra fuente dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se perciba dicha renta".

El artículo 8 de la misma ley establece:

"Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos o erogaciones deducibles, sin tomar en cuenta sus entradas que, de acuerdo con esta Ley, ya hayan causado impuesto". Y el artículo 6 de la misma ley termina expresando que:

"La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de sueldo, salario jornal o compensación por servicios profesionales o en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna".

De estas tres disposiciones se desprende claramente que la ley 52 de 1941 crea un gravamen sobre la renta, esto es, sobre el flujo periódico de riqueza que recibe el contribuyente anualmente después de deducir todos los gastos en que ha incurrido para la adquisición de dicha riqueza.

No se concibe, por lo tanto, que se pretenda gravar con el impuesto creado por la Ley 52 mencionada, objeto distinto al de la renta. Hacerlo equivaldría a la creación de un nuevo impuesto, lo cual es potestad exclusiva del Órgano Legislativo.

No se puede gravar con el impuesto sobre la renta el capital mismo con que opera el contribuyente, sea este una persona natural o una persona jurídica, y ya se trate del capital original o del capital incrementado por superavits lícitos. (Véase sentencia de fecha 29 de Septiembre de 1950).

El impuesto sobre el capital no está contemplado en la Ley 52 de 1941, de allí que tenga razón el apoderado excecptionante cuando afirma que si la ley 52 no grava el capital como en efecto no lo grava, la obligación que se pretende cobrar no existe.

Por todo lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Probadas las excepciones de inexigibilidad y de inexistencia de la obligación, propuestas por el representante de Isthmian Investment Corporation, en el juicio de jurisdicción coactiva seguido en contra de dicha empresa por el Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá para cobrarle la suma de B. 4,203.02 por concepto de gravamen adicional de impuesto sobre la renta y, en consecuencia, revoca el auto ejecutivo de fecha 26 de agosto de 1949 librado por el citado Juez Ejecutor contra la Isthmian Investment Corporation.

Notifíquese.

(fdo.) J. D. MOSCOTE; G. GALVEZ H., Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Delfina Murgas de Osorio se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, once de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Delfina Murgas de Osorio, desde el día diez de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de su fallecimiento ocurrido en esta capital.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, Marco Antonio Osorio Cortéz, en su condición de cónyuge superviviente; y Niega declarar así mismo a María Helena Samudio, presunta hija de la causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas como parte en esta sucesión, para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Jorge A. Rodríguez B.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

Liq. 14858

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, al público.

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Salvador Ruiz, se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Enero treinta y uno de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Manuel Salvador Ruiz, desde el día 20 de Mayo de 1943, fecha en que tuvo lugar su defunción;

Que son sus herederos únicos, sin perjuicios de terceros, sus hijos Julio Manuel Ruiz Bernal, Esteban Ruiz Bernal y Marcelino Ruiz Vega; y

Que se presenten a estar a derecho dentro del juicio, todas aquellas personas que tengan algún interés en ella;

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Representante del Fisco como parte en esta sucesión, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Notifíquese y cópiese.— El Juez. (Fdo.) Ramón A. Castellero C. — El Secretario. (Fdo.) R. Rodríguez Chiari.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

R. Rodríguez Chiari.

Liq. 14979

(Única publicación)